

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0510-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de mayo del 2024

### **VISTO:**

El expediente n.° 1371-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por **EVELYN ZARELA DEL CARPIO REGENTE**, contra la resolución n.° 0421-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2024, que declaró concluido el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 500 137,37 m<sup>2</sup> (50.0137 hectáreas), ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

**2.** Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante resolución n.º 0421-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2024 (en adelante “la resolución”), esta Subdirección dispuso, entre otros, dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por Evelyn Zarela Del Carpio Regente (en adelante “la administrada”), al no haber cumplido con realizar el pago por el servicio de tasación, correspondiente al derecho de servidumbre sobre “el predio” dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en virtud a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”;

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de mayo del 2024 (S.I. n.º 12419-2024), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la resolución”, alegando que no le fue posible identificar de forma clara e indubitable la cuenta bancaria sobre la cual se debió realizar el depósito (por el servicio de tasación), esto es, la entidad bancaria “BBVA Perú”, pues según señala, no existe en nuestro país, y que, por el contrario, la entidad bancaria que si existe es “Banco BBVA Perú”. Asimismo, alega que así hubiera tenido la información correcta sobre el banco, se encontraba impedida de realizar el referido depósito dentro del plazo otorgado, toda vez que, desde el 10 al 19 de marzo del 2024, estuvo con descanso médico. Para lo cual adjuntó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos: i) consulta RUC correspondiente a la empresa Banco BBVA Perú, ii) certificado médico expedido a favor de “la administrada” el 10 de marzo del 2024, y, iii) certificado médico expedido a favor de “la administrada” el 15 de marzo del 2024;

6. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”) establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días;

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la resolución”, de conformidad con el artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

8. Que, conforme consta el cargo de Notificación n.º 1125-2024/SBN-GG-UTD, “la resolución” fue debidamente notificada a “la administrada” el 17 de abril del 2024, de conformidad con lo señalado en el artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 09 de mayo del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 08 de mayo del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, estando a lo dispuesto por el “TUO de la

LPAG”, debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

**11.** Que, en ese contexto, MORON URBINA<sup>1</sup> señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

**12.** Que, de la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:

**12.1.** Consulta RUC correspondiente a la empresa Banco BBVA Perú.

Mediante dicho documento “la administrada” pretende dar fuerza a uno de sus alegatos que sustentan su recurso de reconsideración, demostrando que en nuestro país existe la entidad bancaria “Banco BBVA Perú” y no “BBVA Perú” como se consignó en el oficio n.º 00132-2024/SBN-OAF del 28 de febrero del 2024, a través del cual, se le solicitó cancelar el servicio de tasación por el derecho de servidumbre respecto de “el predio”, en cuyo documento se consignó la cuenta bancaria y el nombre de la entidad financiera (como BBVA Perú).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que “la administrada” si bien no realizó el pago dentro del plazo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, esto es, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si lo efectuó de forma extemporánea en la cuenta y entidad bancaria consignada en el oficio n.º 00132-2024/SBN-OAF. En ese sentido, al haber efectuado dicho pago (a pesar de haberlo realizado fuera del plazo), “la administrada” no puede negar la existencia de dicha entidad o señalar que incurrió en error, más sí se advierte la falta de diligencia por parte de esta última, en tal sentido, el mencionado documento no califica como nueva prueba.

Finalmente, es importante precisar que, no procedía continuar con el trámite de la solicitud de servidumbre pese a haberse realizado el pago de forma extemporánea, por cuanto, “el Reglamento” es claro al momento de indicar el plazo para realizar el pago y la consecuencia de no realizarlo dentro de dicho plazo.

**12.2.** Certificado médico expedido a favor de “la administrada” el 10 y 15 de marzo del 2024.

Mediante dicho documento “la administrada” pretende demostrar otro de sus argumentos, esto es, si así hubiera tenido la información correcta sobre el banco, se encontraba impedida de realizar el referido depósito dentro del plazo otorgado, toda vez que, desde el 10 al 19 de marzo del 2024, estuvo con descanso médico.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el documento donde se le requirió a “la administrada” realizar el abono por el servicio de tasación, esto es, el oficio n.º 00132-2024/SBN-OAF, fue notificado a “la administrada” el 28 de febrero del 2024 y el plazo de diez (10) días hábiles para realizar el abono vencía el 13 de marzo del 2024. En tal sentido, “la administrada” tuvo tiempo suficiente antes del alegado descanso médico para realizar el pago, circunstancias que finalmente constituyen situaciones externas al procedimiento que se viene valuando, pretendiendo justificar el incumplimiento del plazo establecido en “el Reglamento”, en tal sentido, dichos certificados no constituyen nueva prueba.

---

<sup>1</sup> Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

13. Que, en virtud a lo antes expuesto, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la resolución”, por lo tanto, el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, la resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el informe técnico legal n.º 0590-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo del 2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EVELYN ZARELA DEL CARPIO REGENTE**, contra la resolución n.º 0421-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

Paulo Cesar Fernández Ruiz  
Subdirector(e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal